



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01870-2008-PA/TC
LIMA
TELESFORO ROCA JULCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Telesforo Roca Julca contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 65 del segundo cuadernillo, su fecha 1 de febrero de 2008, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de diciembre de 2006, don Telesforo Roca Julca interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, integrado por los vocales provisionales Santos Peña, Palomino García, Hernández Pérez –contra el cual posteriormente se desiste (f. 89 del primer cuadernillo)-, Miranda Canales y Corojulca Bustamante; con el objeto que se declare ineficacia o nulidad de: i) la Resolución S/N, de fecha 25 de julio de 2006, ii) la Resolución S/N, de fecha 30 de octubre de 2006, recaídas en el Recurso de Casación N.º 1027-2006, por vulneración al debido proceso, en el extremo del juez predeterminado por ley, irregularidad que terminó por violentar la tutela jurisdiccional y solicita que reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, se dicte nueva sentencia con arreglo a ley.

Aduce que la Sala Suprema emplazada vulneró el derechos constitucionales invocados, toda vez que se pronunció sobre el fondo de la controversia con cinco (5) Vocales Supremos Provisionales, irregularidad que vicia el proceso a la par que contraviene el artículo 143.º de la Constitución, tanto más si previamente a los pronunciamientos cuestionados no se requirió a los Vocales Supremos llamados por ley –integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial-, conforme a la prescrito por la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos que integren el Colegiado que conoció de su Recurso Casatorio.

2. Que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda, por considerar que la Ley Orgánica del Poder Judicial no prevé que los integrantes de la Corte Suprema de la Republica deban ostentar la calidad de magistrados titulares, ni sanciona con nulidad las resoluciones expedidas por un Colegiado integrado solo por Vocales Provisionales. La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

añadiendo que los Vocales Provisionales están investidos de las mismas facultades y responsabilidades jurisdiccionales que un Juez Supremo Titular.

3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos, el Colegiado encuentra que en el presente caso la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca. En primer lugar porque como es de advertirse la organización y estructura del Poder Judicial –específicamente el régimen al que pertenecen los magistrados- se encuentra regulada por su Ley Orgánica, siendo que la interpretación y aplicación de ésta respecto al rango, especialidad y denominación que ostentan los magistrados forma parte de la autonomía administrativa reconocida a este poder del Estado, otorgado para materializar la impartición de justicia a través de órganos jerárquicos según el artículo 143.º de la Norma Fundamental. No siendo en consecuencia competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluarlas, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la judicatura que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que en segundo lugar porque el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley "(...) está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo en base a "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación". (Cfr. STC N.º 290-2002-HC. Caso Camell del Solar).

Más aún, "(...) La predeterminación legal del juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional, y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal, dotadas ex lege de la misma competencia material, en relación con las cuales basta que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad" [*Las garantías constitucionales del proceso*, José María Bosh editor, Barcelona 1997, pág. 99].

5. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01870-2008-PA/TC
LIMA
TELESFORO ROCA JULCA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Mesía

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR